

## Memorial Recursos proceso 202000318

Abogado Defensa Medica <abogado@defensamedica.com>

Mar 13/07/2021 10:42

**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** juanillera85@gmail.com <juanillera85@gmail.com>; clinicaeltrebol@hotmail.com <clinicaeltrebol@hotmail.com>; clinicaeltrebol18@gmail.com <clinicaeltrebol18@gmail.com>; notificaciones <notificaciones@maconsultor.com>

 2 archivos adjuntos (411 KB)

M. RECURSO 202000318.pdf; Correo de DEFENSA MEDICA - notificación personal demanda JENNIFER ESTEFANY OCAMPO NAVIA en contra del señor GUILLERMO ALBERTO PARRALÓPEZ.pdf;

Señor Juez

**Jorge Alberto Fajardo Hernández**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali

E. S. D.

<b>Proceso:</b>	Verbal
<b>Demandante:</b>	Jennifer Estefany Ocampo Navia
<b>Demandados:</b>	Guillermo Alberto Parra López y otro
<b>Radicación:</b>	202000318

### Recursos

--

CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS

Médico Cirujano - Abogado

Máster en Medicina Legal y Ciencias Forenses

abogado@defensamedica.com

Calle 5A No. 38A 14, Oficina 1001

PBX 5246376 - Cali (Valle)

Cel 3154854970



Señor Juez

**Jorge Alberto Fajardo Hernández**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali

E. S. D.

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Jennifer Estefany Ocampo Navia  
**Demandados:** Guillermo Alberto Parra López y otro  
**Radicación:** 202000318

### Recursos

Cordial saludo;

Dentro de la oportunidad procesal interpongo, respetuosamente, recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación, en contra de los numerales primero y cuarto del auto 928 del 7 de julio de 2021, en el que se indica lo siguiente:

“PRIMERO: Téngase por notificados a los demandados GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ Y CLINICA EL TREBOL S.A.S. de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, desde el 26 de abril de 2021, es decir, dos días después de la entrega de la notificación, tal como se puede evidenciar en el archivo en pdf denominado ConstanciaNotificación202000318, a la cual se le designó el consecutivo 33 en el expediente digital.

CUARTO: Agregar sin consideración alguna el escrito de contestación allegado por el demandado GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, por medio de apoderado judicial, por ser extemporánea. Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandada contaba hasta el día 25 de mayo hogaño para contestar la demanda, y la misma fue allegada hasta el 02 de junio de 2021.”

### Razón del recurso

El despacho ha decidido tener por notificada la demanda a mi representado, con base en el supuesto correo electrónico enviado a la cuenta [willsthetic@hotmail.com](mailto:willsthetic@hotmail.com) por el demandante, el día 21 de abril de 2021. Sobre este punto tenemos para decir lo siguiente:

En la documentación aportada por el demandante no existe elemento de prueba alguno que acredite, sin duda, que ese correo electrónico fue efectivamente entregado a la cuenta a la que se envió.

El apoderado judicial manifiesta sobre ese tema, en memorial con fecha del día 2 de junio de 2021, lo siguiente:

“Es de anotar que debido a la contingencia que estamos viviendo, el suscrito apoderado se vio en la necesidad de instalar un aplicativo denominado MAILTRACK con el fin de verificar si las personas a las cuales se les envió algún correo electrónico efectivamente lo recibieron y lo abrieron.

Es importante indicar que este aplicativo funciona muy parecido a cómo funciona la confirmación de mensajes leídos en WhatsApp, es decir que dos (2) chulitos indican que el mensaje fue recibido y visto por el destinatario. En el caso que nos ocupa, tenemos que los correos electrónicos enviados tanto al señor GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ como a la CLINICA EL TREBOL S.A.S., fueron recibidos según nos indica el aplicativo MAILTRACK. Para efectos probatorios me permito allegar al despacho pantallazos que demuestran lo indicado.”

En la página de la aplicación gratuita MAILTRACK se indica que esa tecnología de rastreo tiene limitaciones<sup>1</sup>:

“Mailtrack es una de las soluciones de rastreo de correo electrónico más confiables y precisas del mercado, nuestra confiabilidad es mucho mayor que la de nuestros competidores y seguimos mejorando, sin embargo, **la tecnología de rastreo tiene algunas limitaciones.**”

Estas limitaciones se reportan, en especial, con las plataformas de Outlook, sobre la que se soporta en la actualidad los correos de @hotmail.com:

“La razón principal es que algunos clientes de correo electrónico (por ejemplo, Outlook) no muestran imágenes dentro de los correos electrónicos de forma predeterminada, por lo que el píxel de Mailtrack no está abierto. Este problema no solo afecta a Mailtrack, sino a cualquier software de seguimiento de correo electrónico y herramientas de marketing por correo electrónico. Sin imágenes no es posible el seguimiento.”

---

<sup>1</sup> <https://mailtrack.io/hc/es/articles/360005941217--Qu%C3%A9-tan-precisa-y-confiable-es-la-tecnolog%C3%ADa-de-seguimiento-de-correo-electr%C3%B3nico-de-Mailtrack->

Adicionalmente, en la supuesta prueba de entrega que obra en el folio 6 del archivo al cual se le designó el consecutivo 33 en el expediente digital, se evidencia que el correo fue enviado a múltiples destinatarios: [willsthetic@hotmail.com](mailto:willsthetic@hotmail.com), [clinicaeltrebol@hotmail.com](mailto:clinicaeltrebol@hotmail.com) y [clinicaeltrebol18@gmail.com](mailto:clinicaeltrebol18@gmail.com).

En la página oficial de la aplicación Mailtrack existe una publicación del 20 de abril de 2021, en dónde se afirma que “Cuando envía un correo electrónico a más de una persona (correos electrónicos grupales), Mailtrack actualmente no puede identificar quién abrió el correo y quién no.”<sup>2</sup>

Lo que quiere decir que esta aplicación no es garantía suficiente para demostrar con certeza la entrega de los correos y que los famosos “chulitos” que indica el apoderado de los actores, no es un elemento de prueba que permita acreditar la entrega del correo.

Además, si se observa detenidamente, en el documento que aparecen los “chulitos” que según el demandante prueban la entrega del correo<sup>3</sup>, se evidencia que el correo es enviado a tres cuentas distintas, registrándose dos “chulitos” y una equis (x), lo que demuestra que uno de esos envíos no logró entregarse.

Por consiguiente, es un error que viola derechos fundamentales, pretender tener por entregada una notificación cuando no existe constancia de ello.

Sobre la constancia de entrega de un correo electrónico, el inciso final del numeral tercero del artículo 291 del CGP, indica cuándo se puede presumir que el destinatario recibió una notificación por correo electrónico:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” Esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

En este proceso no existe acuse de recibo, y esta omisión conduce, en principio, al fracaso de la notificación del demandado.

---

<sup>2</sup> <https://mailtrack.io/hc/es/articles/360005926418-Rastrear-emails-con-m%C3%BAltiples-destinatarios>

<sup>3</sup> Folio 6 del archivo al cual se le designó el consecutivo 33 en el expediente digital

En el escrito del apoderado de los demandantes, referido previamente, confiesa que, adicional al envío electrónico del 21 de abril de 2021, decide enviar en físico la notificación realizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, lo que evidentemente demuestra que desconfiaba de la seguridad de su envío electrónico.

El 22 de abril de 2021 mi cliente recibió en físico y en su consultorio un documento referido como notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, realizada por el apoderado judicial de la demandante, en el que indica: "... de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual establece que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Este conato de notificación, dada su ineptitud, no respeta el proceso definido tanto en el CGP como en el decreto 806 de 2020.

Ante esta situación, este apoderado judicial presentó un memorial el pasado 13 de mayo de 2021, en el que se solicitaba:

"Solicito al despacho, respetuosamente, proceda a notificarme personalmente de la demanda de la referencia, conforme las facultades otorgadas por el médico Guillermo Alberto Parra López, y corra traslado de esta a efectos de proceder a su contestación."

Como consecuencia de este escrito y antes de cualquier manifestación del despacho, el demandante procedió a notificar la demanda el 14 de mayo de 2021, con base en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, conducta que representa una aceptación tácita de sus errores previos de notificación. Adjunto el archivo.

De acuerdo con la norma, el término para contestar la demanda corría dos días después de dicha notificación, que corresponden a los días 18 y 19, contándose el 20 de mayo como primer día y con término el día dos de junio de 2021.

Según consta en el proceso, la contestación de la demanda a nombre del médico Guillermo Alberto Parra López se realizó el día dos de junio de 2021, dentro del término legal.

## Solicitud

Respetuosamente solicito al despacho lo siguiente:

- 1) Revoque lo resuelto en el numeral primero del auto 928 del 7 de julio de 2021, en el sentido de tener por notificado de la demanda al médico Guillermo Alfonso Parra López desde el 20 de mayo de 2021.
- 2) Revoque lo resuelto en el numeral cuarto del auto 928 del 7 de julio de 2021, y se tenga por contestada la demanda a nombre del médico Guillermo Alfonso Parra López, en debida forma.
- 3) De no accederse a lo pedido, solicito al despacho se conceda el correspondiente recurso de apelación.

Atentamente,

defensa*||*édica.com



**Carlos Humberto Ocampo Ramos**

CC. 16.365.645 - TP. 149523 CSJ.

abogado@defensamedica.com

Apoderado judicial Guillermo Alberto Parra López



Abogado Defensa Medica &lt;abogado@defensamedica.com&gt;

**Conforme a lo solicitado, me permito enviar nuevamente notificación personal de la demanda iniciada por la señora JENNIFER ESTEFANY OCAMPO NAVIA en contra del señor GUILLERMO ALBERTO PARRALÓPEZ y otro.**

1 mensaje

Juan Illera &lt;juanillera85@gmail.com&gt;

14 de mayo de 2021, 11:31

Para: abogado@defensamedica.com, clinicaeltrebol@hotmail.com, clinicaeltrebol18@gmail.com, willsthetic@hotmail.com

Señores:

**CLINICA EL TREBOL S.A.S.****GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ**

REFERENCIA: **NOTIFICACIÓN PERSONAL**

JUZGADO: **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA**  
PROCESO: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JENNIFER ESTEFANY OCAMPO NAVIA;

APODERADO: DR. JUAN DAVID ILLERA CAJIAO.

DEMANDADOS: GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ  
CLINICA EL TREBOL S.A.S.

PROCESO: **2020-00318-00.**

**SE COMUNICA:**Fecha: día mes año  
14 05 2021.

Señor:

Nombre: **GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ.**Dirección: [carrera 42a No 5C-67 Barrio Tequendama](#), en la ciudad de Cali Valle del Cauca.Correo electrónico: [willsthetic@hotmail.com](mailto:willsthetic@hotmail.com)- [abogado@defensamedica.com](mailto:abogado@defensamedica.com).Ciudad: **CALI VALLE DEL CAUCA.**

Señor:

Nombre: **DIEGO COLLAZOS GUEVARA.**

Representante legal o quien haga de sus veces

**CLINICA EL TREBOL S.A.S.**Dirección: [Carrera 15 No 55-01](#) de Cali Valle del Cauca.Correo electrónico: [clinicaeltrebol@hotmail.com](mailto:clinicaeltrebol@hotmail.com) y [clinicaeltrebol18@gmail.com](mailto:clinicaeltrebol18@gmail.com).Ciudad: **CALI VALLE DEL CAUCA.**

Por reparto, en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA se encuentra una DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL interpuesta por la señora JENNIFER ESTEFANY OCAMPO NAVIA mayor de edad, con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No 1.063.810.961 de Timbio-Cauca, en contra de 1. El médico GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, identificado con la

cédula de ciudadanía 14.886.118 con registro médico 19316. 2) La CLÍNICA EL TREBOL S.A.S., identificada con el NIT 900.336.656-9 y representada legalmente por el señor DIEGO COLLAZOS GUEVARA o quien hiciera las veces de representante legal al momento de notificación de la demanda. La demanda presentada fue admitida mediante auto interlocutorio No. 826 de fecha 09 de septiembre de 2020, en el cual se ordenó la notificación de la parte demandada, El médico GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ y La CLINICA EL TREBOL S.A.S., razón por la cual, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual establece que " La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" Por tal razón se aporta el correo electrónico del despacho de conocimiento ([j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con el fin de que los demandados realicen las actuaciones que consideren pertinentes.

Para su conocimiento se aporta en documentos anexos lo siguiente:

1. Demanda y poder (17 folios).
2. Pruebas y anexos (58 folios).
3. El Auto que admite demanda (3 folios).

Solicito respetuosamente acuse de recibido.

Suscribo con mi más alta consideración.

**JUAN DAVID ILLERA CAJIAO**

C.C. 1.061.726.739 de Popayán

T.P. 230.684 del C.S.J.

---

### 3 adjuntos

 **Demanda y poder final PDF\_pagenu... (1).pdf**  
470K

 **Pruebas compiladas final \_pagenu... (1).pdf**  
3715K

 **760014003005-2020-00318-00 2.- ADMITE DEMANDA (2) (1).pdf**  
149K